

RESOLUCIÓN DNCP N° 4181 /17.

Asunción, 28 de noviembre de 2017.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2016 PARA LA “ADQUISICIÓN DE BIENES PARA MERIENDA ESCOLAR”, CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ – ID N° 306.817. -----

VISTO

El expediente caratulado; Sumario instruido a la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0**, en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2016 PARA LA “ADQUISICIÓN DE BIENES PARA MERIENDA ESCOLAR”, convocada POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ – ID N° 306.817”, la providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispone: *“Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes y no existiendo pruebas pendientes de diligenciamiento en la tramitación del presente sumario, LLAMESE AUTOS PARA RESOLVER”*. -----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP “... sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescritos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”. -----

La misma Ley N° 3439/07 en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

La denuncia fue por Memorándum DJ N° 122/17, de fecha 26 de enero de 2017, remitido por el Departamento de Investigaciones de esta Dirección Nacional, donde se denuncia una supuesta transgresión a la Ley 2051/03 por parte de la firma denunció a la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0**. (fs. 348 – Tomo II) -----

Dadas las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, por **Resolución DNCP N° 3688** de fecha 25 de octubre de 2017 ordenó la instrucción del sumario administrativo a la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley N° 2051/03. Asimismo, procedió a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108 del Decreto N° 21.909/03 (fs. 7/8 – Tomo III) .-



Abog. Santiago Jura Pommiczky
Director Nacional

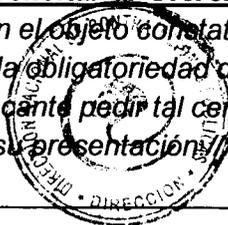
Cont. Res. DNCP N° 4101 /17

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se emitió el A.I. N° 1511 de fecha 25 de octubre de 2017, en el cual se individualizó claramente el cargo que se le imputa a la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0.**, cual es que habría actuado de mala fe en el marco del llamado de referencia, al haber presentado su oferta y posteriormente haber suscripto el Contrato N° 03/2016 sin contar con el Certificado de Origen vigente en contravención a lo dispuesto en el Artículo N° 146 de la Ley N° 5.554/2016 y el Pliego de Bases y Condiciones, habiéndose enmarcado en ese sentido la conducta de la misma en el supuesto establecido en el **inc. c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03.** Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 15 de octubre de 2017 a las 08:00 horas, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. (fs. 217/223)-----

Tanto la Resolución DNCP N° 3686 y el A.I. N° 1511, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP N° 12543/17 de fecha 25 de octubre de 2017, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03 y recepcionada por la misma en fecha 30 de octubre de 2017. -----

En prosecución de los trámites sumariales y atendiendo a que la sumariada fue debidamente notificada, se llevó a cabo la audiencia de descargo, oportunidad en que el representante legal de la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0** quien presentó su escrito de descargo esgrimiendo lo siguiente: -----

*“...El referido Artículo 146 de la Ley 5.554/2016 del Presupuesto General de Gastos de la Nación establece que todos los alimentos a ser adquiridos para la provisión a niños y niñas en edad escolar, en cualquier institución pública y privada, DEBEN ser de Origen Nacional, certificado por la autoridad pertinente.//En este sentido, tenemos en ocasión de la presentación de los documentos, nuestra firma ha entregado el Certificado respectivo, el cual , si bien se encontraba vencido a la fecha de su presentación, CERTIFICABA sin temor a equívocos, la procedencia del producto.// La disposición supuestamente violentada por nuestra parte en ningún momento manda a presentar certificaciones vigentes, sino probar el origen nacional a través de certificaciones necesarias.// Nuestra empresa ha presentado de Certificado de Origen Nacional N° 3782, con fecha de vencimiento 29/10/15, acompañado de la Constancia de Registro Industrial N° 001883-1, vigente; los cuales avalan suficientemente **que el TURRON DE MANI es de origen nacional producido con materia prima y mano de obra paraguaya.**// Al momento de la apertura de ofertas el Certificado de Origen Nacional, se encontraba en trámites de renovación **Exp. MIC N° 1885 de fecha 18/03/16 (copia adjuntada al expediente)**, sin embargo, la misma fue contestada mediante SSEI/NOTA N° 035/2016 a la empresa VEROFEN S.A. en fecha 29/03/2016 (Copia adjuntada al expediente)_detallando las razones del no otorgamiento de dicho certificado.// Del relato surge, sin temor a equívocos que NUNCA existió mala fe en el proceder de la empresa que represento, pues no se ha falseado datos, documentos o información, sino que se ha presentado el documento vencido, en trámite de renovación, transparentando la situación real, pero siempre probando el origen nacional del producto.// Por otro lado, recordemos que el Pliego de Bases y Condiciones, en su Sección II SOBRE criterios de Evaluación y Calificación, establece cuanto sigue: “ (c) INDUSTRIA NACIONAL En cumplimiento a la legislación vigente el producto ofertado debe cumplir con el requisito de ser de Origen Nacional. **La Convocante podrá solicitar al Oferente la presentación el Certificado de Origen Nacional** emitido por el MIC con el objeto constatar fehacientemente el cumplimiento de esta condición. Su propio texto excluye la obligación de presentar el Certificado de Origen Nacional, pues es una facultad de la convocante pedir tal certificación al establecer el pliego que la convocante **“podrá”**solicitar al oferente su presentación.//Así las cosas, mal se podría afirmar*



Abog. Santiago Jure Domanczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 4101 /17

que nuestra empresa ha violentado las disposiciones aludidas, pues en ningún momento la Ley obliga a presentar una certificación vigente, sino certificar el origen y el PBC deja como una cuestión facultativa de la convocante.// Sobre el punto, la convocante se ha expedido a través de la nota GC/UOC N° 614/2016 de fecha 19 de agosto de 2016 y en su parte pertinente dice: “..estamos convencidos de que no existe irregularidad alguna, ya que este requisito no es sustancial, no afecta la legalidad y la solvencia de la propuesta presentada y no ven afectados derechos de terceros”.//Llegan a esta conclusión en base a que nuestra empresa ha probado el origen nacional de los productos y, por otro lado, no se afectan derechos de terceros pues la otra firma que participó de la Licitación (VIENTO SUR DE IVAN ANTONIO ARCE RAMIREZ) fue descalificada, siendo ESCOLTA S.R.L. la única oferta susceptible de ser verificada.// En el mismo tren de ideas, es importante mencionar, como ya lo hemos hecho en ocasiones anteriores, que el Contrato de referencia se encuentra ejecutado; Ítem N° 4 Turrón de Maní que como resultado de informes relevados por nuestra empresa en coordinación con la Gobernación de Caazapá, goza de total aceptación por parte de los niños y con plena aprobación de los Directores y padres de familia.//Destacamos que a la fecha no hemos registrado reclamo alguno en cuanto a la calidad y/o presentación de los mismos”. (sic). (fs. 21/25 – Tomo III). -----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma y siguiendo la línea de análisis observada en el presente sumario corresponde al Director Nacional proceder al estudio del presente sumario y verificar si la conducta de la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0** podría ser subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” a los efectos de la aplicación de sanción en el caso que lo amerite.-----

A fin de determinar si la conducta de la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0** se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de una conducta en la cual la sumariada haya actuado con mala fe; a tal efecto y con el fin de determinar si existió alguno de los presupuestos citados, es necesario realizar una cronología de los hechos: -----

En fecha 22 de abril de 2016 la firma Escolta S.R.L. presentó su oferta en el marco del llamado a Licitación Pública Nacional N° 01/2016 para la “ADQUISICIÓN DE BIENES PARA MERIENDA ESCOLAR”, según consta en Acta de aperturas de Ofertas (fs. 18, tomo II).-----

Por Resolución N° 237/2016 de fecha 29 de abril de 2016 el Gobierno Departamental de Caazapá resolvió adjudicar a la firma en cuestión el ítem N° 4 turrón de maní por la suma de guaraníes dos mil setecientos sesenta y dos millones ochocientos cincuenta y un mil (Gs. 2.762.851.000) en el marco del llamado de referencia (fs. 39). En este sentido, en fecha 09 de mayo del 2016 se suscribió el Contrato N° 03/2016 entre ambas partes (fs. 41, tomo II).-----

Posteriormente, en fecha 12 de agosto de 2016 ingresó la denuncia identificada como caso N° 3279 a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al denunciante en la cual se refiere cuanto sigue: “Buenas tardes: se adjudicó la licitación para los turrones marca Kelwa, marca proveída por Verofen S.A. la misma no cuenta con Certificado de Origen Nacional actual y acceder a la licitación se presentó un Certificado de Origen Nacional vencido. Favor verificar esta irregularidad, en el legajo. Muchas Gracias” (sic) (fs. 01, tomo I). Al respecto por medio de Dictamen DNCP/DJ N° 7.301/16 de fecha 12 de agosto de 2016 se dio inicio a la Investigación preliminar en virtud a la denuncia citada (fs. 05/06, tomo I) -----

Abog. Santiago Jure Domaradzky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 4181 /17

Conforme a la documentación obrante en autos se observa el certificado de origen Nacional N° 3782 con vencimiento de fecha 29 de octubre de 2015 y certifica que el producto "turrón de maní" a favor de la firma VEROFEN S.A. es considerado: producto de origen nacional (fs. 52, tomo I).-----

En el marco de la investigación preliminar, por Nota DNCP/DJ N° 7.812/16 de fecha 25 de agosto de 2016 el Juzgado de Instrucción solicitó al Vice Ministro de Industria y Comercio lo siguiente: "...se solicita muy respetuosamente sus buenos oficios a los efectos de informar a este juzgado de Instrucción en la brevedad posible la fecha de solicitud de renovación del Certificado de Origen Productos y Empleo Nacional de la Empresa VEROFEN S.A... // Así como también, la normativa que reglamenta dicho procedimiento administrativo y si tal solicitud de renovación debe realizarse antes del vencimiento o posterior a él". (Sic) (fs. 105, tomo I).-----

Mediante Nota SSEI/NOTA N° 083/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 9.897 de fecha 07 de septiembre de 2016 la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria de Estado de Industria informó: "... la Subsecretaria de Industria le otorgó en fecha 30/04/2015 el CERTIFICADO DE ORIGEN (PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL) N° 3782/2015 con vencimiento el 29/10/2015, certificando el producto terminado TURRÓN DE MANÍ; hasta la fecha es el único Certificado expedido a favor de la citada firma industrial y no ha presentado en la Dirección de Productos y Empleo Nacional ninguna solicitud de renovación del mismo..." (Sic) (fs. 106, tomo I).-----

En consecuencia, por Dictamen DCP/DJ N° 8470/16 de fecha 09 de septiembre de 2016 se dio por concluida la investigación preliminar y se recomendó el inicio de una Investigación de Oficio, en el marco del llamado de referencia en virtud a que existiría indicios de irregularidades en cuanto a la adjudicación realizada a favor de la firma Escolta S.R.L. (fs. 114/121, tomo I).-----

Es así que, por Resolución DNCP N° 3.065/16 de fecha 13 de setiembre de 2016 la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas resolvió ordenar la apertura del procedimiento de investigación de oficio. (fs. 01/02, tomo II).-----

Por Nota de fecha 27 de setiembre de 2016 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 10.788 la firma presentó su descargo en el marco de la Investigación de Oficio, con el mismo adjuntó las siguientes notas (fs.26/29, tomo II):

- Nota de fecha 16 de marzo de 2016 ingresada por mesa de entrada del Ministerio de Industria y Comercio – Expediente MIC N° 18885 de fecha 18 de marzo de 2016-, de pedido de expedición del Certificado de Origen Nacional (fs. 13, tomo II).-----
- Nota SSEI/NOTA/ N° 035/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, por el cual Viceministro de Industria informa la imposibilidad del otorgamiento del Certificado de Origen Nacional a favor de la empresa VEROFEN S.A. debido a que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Decreto N° 9649 de fecha 07 de septiembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 1212 de fecha 06 de noviembre de 2012, que establece el mecanismo para la emisión del Certificado de Origen Nacional (fs. 12 tomo II).-----



Abog. Santiago Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 4181 /17

A continuación, por Resolución DNCP N° 48/17 de fecha 04 de enero de 2017 se dio por concluida la investigación de oficio, en la misma se mencionó lo siguiente: *"la firma adjudicada manifestó que al momento de la apertura de ofertas el Certificado de Origen Nacional se encontraba en trámites de renovación y que debido a razones burocráticas no se pudo finalizar la expedición a tiempo, dicho extremo, es desvirtuado conforme las propias documentales obrantes en autos, en específico el Certificado de Origen (Producto y Empleo Nacional) N° 3782 otorgado a la firma VEROFEN S.A. que ya no se encontraba vigente desde el 29 de Octubre de 2015, por lo que, a todas luces el supuesto pedido de renovación de fecha 16 de marzo de 2016, sería extemporáneo y no susceptible de consideración ya sea por la Convocante como por la Dirección Nacional como válido..."* (Sic). Dicha Resolución resolvió, entre otros puntos, declarar la irregularidad de la adjudicación llevada a cabo en el ítem 4 del llamado de referencia a favor de la firma en cuestión, y remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios a fin de estudiar la conducta de la firma en el marco del llamado de referencia. (fs. 329/342).-----

Posteriormente, mediante Memorándum DJ N° 122/17 de fecha 26 de enero de 2017 el Departamento de Investigaciones de esta Dirección Nacional remitió al Departamento de Sumarios los antecedentes del caso. (fs. 348).-----

De todo lo expuesto precedentemente podemos hacer el siguiente análisis: En primer lugar es importante traer a colación que la firma sumariada presentó su oferta el día 22 de abril de 2016. Es así que en el marco de la investigación preliminar, por Nota DNCP/DJ N° 7.812/17 de fecha 25 de agosto el Juzgado de Instrucción solicitó al Vice Ministro de Industria y Comercio se sirva en informar la fecha de solicitud de renovación del Certificado de Origen Productos y Empleado Nacional de la empresa VEROFEN S.A. Ahora bien, por Nota SSEI/NOTA N° 083/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 9.897 de fecha 7 de septiembre de 2016, la Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Estado de Industria informó que se otorgó el citado certificado en fecha 30/04/2015 con vencimiento el 29/10/2015 y que en la actualidad no había solicitud de renovación. (fs. 106 – Tomo I).-----

En esta inteligencia tenemos que al momento de la presentación de la oferta, la firma sumariada no contaba con el certificado de Origen (Producto y empleo nacional) vigente, ya que puede observarse que la expedición del citado certificado fue emitido por última vez por parte del Ministerio de Industria y Comercio en fecha el 30 de abril de 2015, con una vigencia hasta el 29 de octubre del mismo año, y la apertura de ofertas fue realizada en fecha 22 de abril de 2016, momento en el cual el documento al que se hace alusión de hallaba vencido. -----

Es importante además manifestar lo esgrimido por la firma sumariada en su escrito de descargo quien menciona *"...En este sentido, tenemos en ocasión de la presentación de los documentos, nuestra firma ha entregado el Certificado respectivo, el cual, si bien se encontraba vencido a la fecha de su presentación, CERTIFICABA sin temor a equívocos, la procedencia del producto.// La disposición supuestamente violentada por nuestra parte en ningún momento manda a presentar certificaciones vigentes, sino probar el origen nacional a través de certificaciones necesarias"* (sic). Como puede observarse la firma Sumariada reconoce el hecho de que a la fecha de la presentación de ofertas no contaba con el certificado de origen vigente, alegando que la presentación del certificado vigente no era necesario si es que la misma podía probar la procedencia del mismo. -----



Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 4181 /17

Es imperioso manifestar en este punto que la Sumariada no puede desconocer que debía de contar con el Certificado de Origen Nacional Vigente al momento de la presentación de su oferta, viéndose que el caso que nos ocupa la misma actuó con total falta de diligencia. -----

Ismael Farrando por su parte expresa *“La buena fe es un principio general del derecho, receptado en el Código Civil y que ha sido reconocido por la Corte especialmente en el cumplimiento de los contratos de obras públicas y posteriormente en otros contratos administrativos, señalando que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión...”*¹.-----

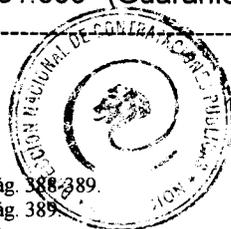
*“...El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo, lo que obliga a poner de manifiesto de un modo más inmediato posible la aparición de circunstancias que puedan modificar las cláusulas contractuales a fin de que el organismo estatal pueda, su vez, decidir si conviene al interés público, ante la nueva situación, celebrar el contrato o dejar sin efecto la licitación...”*²-----

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma **“se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba”**³.-----

Teniendo presente lo precedentemente citado, podemos sostener que en el marco del proceso de contratación de referencia, la firma **ESCOLTA S.R.L.**, tenía pleno conocimiento de que debía tener al día el correspondiente CERTIFICADO DE ORIGEN expedido por el Ministerio de Industria y Comercio, ya que en los llamado de adquisición de alimentos los mismos deben ser de origen nacional conforme lo estipula la Ley 5554/2016 que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su artículo ⁴ 154, es así que la firma sumariada tenía pleno conocimiento de la obligación esgrimida en el citado cuerpo legal. -----

Igualmente, es sustancial recordar que el oferente al momento de presentar su oferta en una licitación asume la obligación de adoptar un comportamiento leal, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la propia Convocante y también frente a terceros.-----

La firma **ESCOLTA S.R.L.**, debió haber actuado con diligencia, prudencia, cuidado, y previsión, en otras palabras, con buena fe; sobre todo teniendo en cuenta que se trataba de un contrato administrativo, donde se encuentran involucrados intereses de orden público, ya que la firma sumariada fue adjudicada para la adquisición de bienes para merienda escolar, ítem 4 Turrón de maní, por la suma de Gs. 2.762.851.000 (Guaraníes dos mil setecientos sesenta y dos millones ochocientos cincuenta mil).-----



Abog. Santiago Arté Domaniczk,
Director Nacional

¹ Farrando Ismael (h.) Contratos Administrativos. Abeledo- Perrot, pág. 388-389.

² Farrando Ismael (h.) Contratos Administrativos. Abeledo- Perrot, pág. 389.

³ Alferillo, Pascual E., La “mala fe”, 122 Universitas, 441-482 (2011).

⁴ Ley N° 5554/2016 – Que aprueba el Presupuesto General de la Nación - Art. 154 “ Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyecto de “Alimentación Escolar” deben ser de “Origen Nacional, certificado por la autoridad competente”

Cont. Res. DNCP N° 4181 /17

En razón de todo lo expuesto, podemos concluir que la Sumariada al tener conocimiento de que estaba obligada a contar con el Certificado de Origen vigente le es absolutamente imputable la conducta atribuida, ya que no puede alegar desconocimiento de la normativa que rige la materia. Asimismo, sostenemos que la falta de diligencia por parte de la firma sumariada no puede ser amparada bajo los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito (únicas causales eximentes de responsabilidad conforme al Art. 78 de la Ley N° 2051/03) en consecuencia su conducta se encuadra en el inciso c) del art. 72 de la ley 2051/03.-----

La firma sumariada ha obrado claramente con mala fe; pues, como ya se ha mencionado anteriormente, la mala fe se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o cuanto menos el deber de conocer determinada situación relevante para el derecho y que en caso de inobservancia, el ordenamiento jurídico lo reprueba. -----

El Artículo 72 inc. c) determina que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas podrá inhabilitar a los proveedores, oferentes o contratistas que proporcionen información falsa o actúen con dolo o **mala fe** en algún procedimiento de contratación, observándose que la conducta de la firma sumariada se encuentra configurada en el presupuesto de mala fe.-----

El principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Entonces habiéndose demostrado la mala fe de la firma **ESCOLTA S.R.L al no contar con el Certificado de Origen Nacional vigente**, sin alegar alguna causal que lo exima de responsabilidad, afirmamos que existe un perjuicio a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones, el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.-----

En ese sentido, realizaremos la graduación de la sanción a aplicar, teniendo como base las disposiciones citadas en el Artículo 73 de la Ley N° 2051/03, de manera ordenada y sistemática: -----

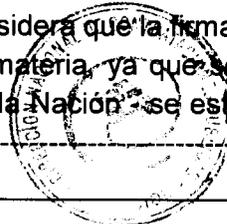
LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Es necesario resaltar en este punto que el Estado al momento de realizar una contratación lo hace con el afán de cumplir con los fines establecidos y así también para satisfacer una necesidad, la cual en el presente caso no pudo ser satisfecha debido al actuar de la firma sumariada.-----

El principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Entonces, habiéndose demostrado la mala fe de la sumariada al haberse presentado al llamado de referencia sin contar con el Certificado de Origen Nacional vigente por parte del Ministerio de Industria y Comercio, se ha generado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas el cual está basado principalmente en la buena fe de los participantes.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Dirección Nacional considera que la firma **ESCOLTA S.R.L.**, tenía la obligación de conocer la normativa que rige a la materia, ya que según la propia Ley N° 5554/2016 – Que aprueba el Presupuesto General de la Nación – se establece la obligatoriedad de contar con el documento citado. -----



Abog. Santiago Julio Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° **4101** /17

Igualmente, resulta importante destacar que los únicos eximentes de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, serían el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03, por tanto al no configurarse tales causales eximentes en el presente caso, la firma sumariada es plenamente responsable de la infracción cometida.--

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se puede observar que la infracción cometida fue relevante, atendiendo a que LA Sumariada al no contar con el Certificado de Origen vigente y al haber sido adjudicada de igual modo, se aprovechó del error al cual incurrió la Convocante, vulnerando el principio de igualdad, ya que pues pudieron existir otros potenciales oferentes que al igual que dicha firma no cumplían con el requisito (Certificado de Origen Nacional Vigente), a la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas y han sido autoexcluidos de la convocatoria, sin embargo, la firma ESCOLTA S.R.L. a pesar de no haber demostrado el cumplimiento de dicho requisito a la fecha de apertura de ofertas, ha sido adjudicada en el referido llamado. -----

Por lo tanto, corresponde la imposición de una sanción proporcional. Además, la administración se vio obligada a realizar intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas, y otras actividades, las cuales entorpecieron no solo la satisfacción de las necesidades institucionales, sino además absorbieron un tiempo valioso en materia de recursos humanos que en vez de enfocarse en otras actividades, se vieron empantanados en el proceso licitatorio.-----

LA REINCIDENCIA:

En este caso, esta Dirección Nacional, ha comprobado que la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0.**, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de lo previsto en el Art. 72 de la Ley N° 2051/03. -----

POR TANTO, en uso de las atribuciones legales establecidas en la Ley N° 2.051/03, el Decreto Reglamentario N° 21.909/03 y la Ley 3439/07; -----

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

- 1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0**, en relación a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2016 PARA LA “ADQUISICIÓN DE BIENES PARA MERIENDA ESCOLAR”**, CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ – ID N° 306.817. -----
- 2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0**, se encuentra subsumida dentro del **inciso c)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”. -----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **ESCOLTA S.R.L., CON RUC N° 80027783-0**, por el plazo de **TRES (3) MESES** contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03. -----

Abog. Santiago Jure Domanczak,
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 4181 /17

- 4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----
- 5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.-----




ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY

Director Nacional- DNCP